

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."*

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES

Oficio: LXVI/CPCA/047/2026

Asunto: Inscripción de dictamen.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 05 de agosto del 2026.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de la diputada Irma Pineda Santiago, presidenta de la Comisión Permanente de Culturas y Artes, solicito a Usted la inscripción del asunto siguiente:

1. DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECLARA IMPROCEDENTE Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 21 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Lo anterior para que ser incluido en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria que celebre el pleno de la legislatura, con fundamento en el artículo 27 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
05 AGO 2026
16:32 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

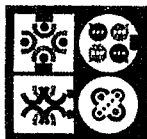
BEATRIZ ADRIANA SALAZAR RIVAS
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
05 AGO 2026
DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE CULTURAS Y ARTES

Dirección de Apoyo Legislativo





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES

ASUNTO: DICTAMEN

**EXPEDIENTE: 21 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
05 AGO 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, DECLARA IMPROCEDENTE Y
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE
21 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
CULTURAS Y ARTES COMO ASUNTO TOTAL Y
DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

**HONORABLE ASAMBLEA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo, fue turnado a la Comisión Permanente de Culturas y Artes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, el expediente al rubro citado, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, 65 fracción VIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción VI y XV, 33, 34, 36 y 42 fracción VIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en la metodología, los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión Permanente de Culturas y Artes, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



En el apartado denominado "I. Antecedentes del proceso legislativo", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la proposición.

En el apartado "II. Considerandos", se realiza una descripción de la propuesta, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances; además, esta Comisión expone los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. Mediante oficios HCEO/LXVI/APV/099/2025 y EZL/LXVI/038/2025, las ciudadanas Analay Peral Vivar y Elisa Zepeda Lagunas, diputadas integrantes de esta LXVI Legislatura, presentaron el día 25 de abril del año 2025 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, **iniciativa con proyecto de Decreto por el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca declara como patrimonio cultural inmaterial a la medicina tradicional del estado de Oaxaca.**

2. En sesión ordinaria de fecha 29 de abril de dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas Secretarías y el Ciudadano Diputado Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Culturas y Artes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto expuesta en el antecedente número 1, formándose el expediente número 21 de esta Comisión Dictaminadora.

3. A efecto de contar con mayores elementos para dictaminar el presente asunto, con fecha nueve de septiembre de 2025 se giraron los oficios número LXVI/CPCA/122/2025, LXVI/CPCA/123/2025, LXVI/CPCA/124/2025 y LXVI/CPCA/125/2025, dirigidos a la Lic. Juana Hernández López, otrora secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; C. Flavio Sosa Villavicencio, secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca; Antrop. Diego Prieto Hernández, Titular de la Unidad de Culturas Vivas, Patrimonio Material e interculturalidad de la Secretaría de Culturas del Gobierno de México; y, Lic. Rosa Bracamontes Salazar, Delegada del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Oaxaca, respectivamente, a efecto de solicitar su opinión respecto de la iniciativa en estudio, así como información bibliográfica que nos permitiera dar sustento al presente dictamen.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."*

4. Con fecha 26 de septiembre del año 2025 se recibió en las oficinas de esta Comisión Permanente el oficio número SIPCIA/OS/1216/2025, suscrito y signado por la Lic. Cecilia Gabriela Cervantes Galicia, jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante el cual informa a esta comisión permanente que faculta a la Lic. Cecilia Valencia Canul, como enlace de dicha dependencia para coordinar los trabajos de intercambio de información entre la secretaría y esta comisión dictaminadora.
5. Con fecha 11 de octubre del año 2025 fue recibido en las oficinas de la presidencia de esta Comisión el oficio número SIPCIA/SDyP/DPyC/023/2025, suscrito y signado por la Lic. Cecilia Valencia Canul, directora de participación y consulta de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas mediante el cual, luego de explicar ampliamente en qué consiste la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, solita a este H. Congreso del Estado implementar, previo a realizar la declaratoria de patrimonio cultural materia de la iniciativa que se estudia, la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los actores susceptibles de ser afectados.
6. Con fecha 16 de octubre del año 2025 el Antrop. Diego Prieto Hernández, Titular de la Unidad de Culturas Vivas, Patrimonio Material e interculturalidad de la Secretaría de Culturas del Gobierno de México dio contestación al oficio solicitando su opinión señalando su interés de reunirse con las diputadas y diputado integrantes de esta Comisión a efecto de emitir una opinión que permitiera la adecuada dictaminación.
7. Con fecha 14 de enero del año en curso, fue recibido en las oficinas que ocupan la presidencia de esta Comisión, el oficio SCA/UJ/0453/2025 suscrito y signado por la Lic. Alexa Minerva González Mata, jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las culturas y artes del Estado de Oaxaca, mediante el cual informa que a su consideración el organismo idóneo para emitir la opinión solicitada es la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.
8. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Culturas y Artes de fecha 21 de julio de 2026, las diputadas y diputado integrantes de la misma se



avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el antecedente número 1 del presente Dictamen, al tenor de los siguientes

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción VIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 42 fracción VIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Culturas y Artes, es competente para emitir el presente dictamen, por lo que en el ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

TERCERO. En la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto citada en el antecedente identificado con el numeral 1, las diputadas promoventes argumentan que:

4

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación, esto tiene como consecuencia que éstos sean autónomos en sus decisiones, en el tema que nos ocupa, para: preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. Así mismo, para desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

Aunado a esto, mandata que las entidades federativas y los Municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; por lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."*

colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley. Así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

El derecho a la cultura se encuentra establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo de San Salvador. En nuestro país este derecho se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

El derecho a la cultura consiste en que toda persona, como parte de la sociedad, tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, lo que incluye tomar parte libremente en la vida cultural, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico.¹

El derecho a participar en la vida cultural está compuesto por tres elementos: la participación, el acceso y la contribución a la misma. En particular, el acceso a la vida cultural implica el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, incluidas las formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, así como a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otras personas y comunidades.²

El derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.³

La Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca establece que se entiende por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico técnico etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de
Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad,
Lealtad y Servicio a la Nación."*

para los habitantes del Estado, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad.

Dicha legislación también establece que por patrimonio cultural intangible o inmaterial se entienden los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Respecto a la declaratoria de patrimonio cultural, la citada Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca establece que es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien. Dicha declaratoria puede realizarse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.

En ejercicio de la facultad que tiene esta legislatura, y cumpliendo con el mandato de reconocimiento que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a estos saberes ancestrales, proponemos que se declare como patrimonio cultural inmaterial a la Medicina Tradicional del Estado de Oaxaca.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la medicina tradicional como "la suma de conocimientos, técnicas y prácticas fundamentadas en las teorías, creencias y experiencias propias de diferentes culturas, y que se utilizan para mantener la salud, tanto física como mental".

La Medicina Tradicional es la concreción de un cúmulo de saberes en torno a la salud y enfermedad que nuestros pueblos originarios han acoplado y organizado a lo largo de su historia, es un legado cultural que abarca conocimientos ancestrales y prácticas curativas que han sido transmitidos de generación en generación. Al paso del tiempo, esta forma de medicina ha evolucionado, adaptándose a los cambios sociales y culturales, pero siempre manteniendo su esencia y conexión con la naturaleza.

¹ Tesis 1a. XIX/2023 (11a.), con registro digital 2027/153, de rubro "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO"

² Ibidem

³ Tesis 18. CXXI/2017 (108), con registro digital 2015128, de rubro "DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA"



Estos conocimientos han sido ordenados en una visión del mundo (Cosmovisión) que pone énfasis en la totalidad de las cosas, en la relación de las personas y los seres vivos con la naturaleza, las divinidades, el cosmos y en el equilibrio entre diferentes elementos y conceptos que se manifiestan físicamente en el organismo. Hoy en día, la medicina tradicional no solo es un componente vital de nuestra Identidad, sino que también juega un papel importante en el sistema de salud del país. A medida que la medicina moderna se integra cada vez más en la vida cotidiana, surge la necesidad de reconocer y validar las prácticas tradicionales, que a menudo ofrecen soluciones efectivas y accesibles para diversas dolencias. Al tenor de dichas consideraciones, tenemos la seguridad que es de vital importancia que esta soberanía reconozca a la Medicina Tradicional del Estado de Oaxaca como Patrimonio Cultural Inmaterial."

CUARTO. En ese entendido, la presente propuesta legislativa, consistente en que el Congreso del Estado de Oaxaca declare a la medicina tradicional como patrimonio cultural inmaterial de esta entidad federativa.

Sobre la materia, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debiendo interpretar las normas conforme al principio *pro persona*.

Por su parte, el artículo 2º constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, garantizando su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, así como a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Al respecto, es importante recordar que una de las recientes reformas constitucionales en materia de pueblos y comunidades indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024¹

¹ DOF - Diario Oficial de la Federación. (2024).

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0



"Incorpora el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a los pueblos y comunidades afromexicanas, como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **así como su identidad cultural**, con especial atención en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos. Garantiza el derecho a decidir conforme a sus sistemas normativos a sus representantes y sus formas internas de gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, y con excepción de no limitar los derechos político-electorales.

Se establece que los pueblos y comunidades indígenas, podrán participar, en términos del artículo 3º constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje; se promueve el desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; se establece el fomento a una alimentación nutritiva, el respeto y la integridad de lugares sagrados, así como el reconocimiento del trabajo comunitario.

Reconoce y asegura el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos."²

8

A su vez, el artículo 4º de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como el deber de éste de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo en todo momento al respeto de la diversidad cultural del país.

Finalmente, el artículo 73, fracción XXIX-Ñ, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura, competencia de la que derivan la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y

² Senado de la República. (2024). Seguimiento a Reformas Constitucionales.
https://www.senado.gob.mx/66/seguimiento_a_reformas_constitucionales



Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de observancia obligatoria para las entidades federativas.

En consecuencia, tenemos que los Estados tienen obligaciones en materia de derechos humanos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los que incluyen el derecho a la cultura, la participación social, participación económica y a la consulta previa, libre e informada y que cualquier actuación del Poder Legislativo del Estado debe armonizarse con dicho marco constitucional y con el régimen de distribución de competencias previsto por el Constituyente Permanente.

QUINTO. De manera específica, el marco constitucional del Estado de Oaxaca aborda el tema en estudio y al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también reconoce el carácter pluricultural y multiétnico de la entidad y establece que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son titulares del derecho a la libre determinación y autonomía para preservar, fortalecer y desarrollar su identidad, patrimonio cultural, conocimientos tradicionales, instituciones y formas propias de organización.

9

Asimismo, dispone que las autoridades estatales tienen el deber de respetar y garantizar los derechos colectivos de dichos pueblos, absteniéndose de adoptar medidas que impliquen su desconocimiento o sustituyan la voluntad de sus instituciones representativas. Desde esa perspectiva, la función legislativa en materia cultural no puede ejercerse prescindiendo de los derechos colectivos constitucionalmente reconocidos ni mediante actos que, aun con fines de protección, alteren el ámbito de decisión que corresponde exclusivamente a los propios pueblos y comunidades.

SEXTO. Ahora bien, sobre la materia que nos ocupa también existe un marco convencional aplicable.

De manera particular, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, particularmente en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 13, **obliga a los Estados a respetar la identidad social y cultural de los pueblos indígenas y a consultarles, mediante procedimientos apropiados y de buena fe, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.**



Dicho instrumento internacional no concibe la consulta como una mera formalidad procedimental, sino como un mecanismo destinado a garantizar que las decisiones estatales incorporen la participación efectiva de los pueblos titulares de los derechos involucrados.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce en su artículo 31 que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual sobre dicho patrimonio. Asimismo, establece que corresponde a los Estados adoptar medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de esos derechos, **siempre con la participación de los propios pueblos indígenas.**

De esta forma, **los instrumentos internacionales desplazan cualquier concepción paternalista según la cual el Estado puede definir unilateralmente qué elementos integran el patrimonio cultural indígena, sustituyendo la voluntad de sus legítimos titulares.**

SÉPTIMO. La Ley General de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas parte de una premisa fundamental: **el patrimonio cultural pertenece originariamente a los pueblos y comunidades que lo crean, preservan, transmiten y recrean.**

10

En consecuencia, reconoce expresamente su derecho a determinar cuáles elementos forman parte de dicho patrimonio; decidir las formas de conservación, protección y transmisión; **autorizar o negar su utilización por terceros; establecer las condiciones para su aprovechamiento; así como participar en cualquier decisión pública susceptible de incidir sobre tales bienes.**

Esta Comisión considera que dicho marco jurídico impide que una autoridad estatal realice, de manera unilateral, una declaratoria general sobre bienes culturales cuya identificación y reconocimiento corresponde primariamente a sus titulares colectivos.

OCTAVO. De acuerdo con la Secretaría de Salud del Gobierno de México, la Medicina Indígena Tradicional es la concreción de un cúmulo de saberes en torno a la salud y enfermedad que los pueblos originarios han acopiando y organizando a lo largo de su historia.



Estos conocimientos han sido ordenados en una visión del mundo (Cosmovisión) que pone énfasis en la totalidad de las cosas, en la relación de las personas y los seres vivos con la naturaleza, las divinidades, el cosmos y en el equilibrio entre diferentes elementos y conceptos que se manifiestan físicamente en el organismo y/o partes de él con procesos de frío o calor. Así se estructuró y se mantiene en un sistema determinado y complejo de atención a la salud que configura un modelo causal propio muy elaborado; una nosología que pone el acento en el equilibrio corporal y en la fuerza vital de los individuos; procedimientos diagnósticos complejos que obedecen a la misma racionalidad; así como un conjunto amplio de procedimientos terapéuticos que pretenden la restauración del equilibrio perdido en la persona, así como con las fuerzas sociales, naturales y divinas en las que se mueve. Este sistema ha organizado propuestas coherentes para interpretar las relaciones de los grupos humanos en sus actividades cotidianas, en el ámbito del trabajo, la producción de sus satisfactores materiales, sus actividades sociales, religiosas y de salud.³

En este sentido, la medicina tradicional constituye una manifestación compleja del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, por lo que no se limita al empleo de plantas medicinales o remedios caseros, sino que comprende sistemas propios de diagnóstico, conocimientos botánicos, rituales, prácticas terapéuticas, cosmovisiones, técnicas de partería, husería, herbolaria, espiritualidad y formas particulares de comprender los procesos de salud y enfermedad.

11

Cada uno de esos conocimientos se desarrolla dentro de contextos históricos, lingüísticos, territoriales y comunitarios específicos, razón por la cual no puede entenderse como un patrimonio homogéneo perteneciente al Estado en su conjunto, por el contrario, su titularidad corresponde a las comunidades que históricamente los han generado, conservado y transmitido.

En consecuencia, una declaratoria legislativa genérica que los atribuya indistintamente al "Estado de Oaxaca" corre el riesgo de desdibujar la titularidad colectiva reconocida por la Constitución y por la legislación general y además, de apropiarnos de prácticas, conocimientos, procedimientos, expresiones, tecnologías o

³ Secretaría de Salud. (s/f). Medicina Tradicional Indígena. gob.mx. Recuperado el 20 de julio de 2026, de <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/medicina-tradicional>



sistemas médicos originarios de otras entidades federativas que, por el intercambio cultural derivado de la migración interna, se practican hoy en día en ciertos pueblos y comunidades de Oaxaca.

Esta Comisión considera que sería incorrecto asumir que el Congreso del Estado puede identificar, definir y declarar unilateralmente como patrimonio cultural inmaterial una manifestación cuya titularidad corresponde a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de manera genérica, sin identificar las prácticas concretas y las comunidades específicas. Ello derivado de que la protección constitucional de dichos bienes culturales no autoriza al Estado a sustituir la voluntad de sus titulares, sino precisamente a garantizar que sean éstos quienes decidan la forma en que desean preservar, reconocer, registrar, compartir o proteger sus conocimientos tradicionales. Aceptar lo contrario implicaría transformar un derecho colectivo de autodeterminación en una potestad estatal de apropiación institucional del patrimonio cultural.

Asimismo, una declaratoria de esta naturaleza podría propiciar conflictos entre comunidades respecto de la identificación de los conocimientos protegidos o facilitar procesos de apropiación cultural incompatibles con el régimen de protección previsto en la legislación general.

12

Tal interpretación resulta incompatible con el artículo 2º constitucional, con el Convenio 169 de la OIT, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y con la Ley General de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

NOVENO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que toda medida legislativa susceptible de afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas debe estar precedida por un procedimiento de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y realizada de buena fe.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otros precedentes, que el derecho a la consulta constituye una garantía indispensable para hacer efectiva la libre determinación de los pueblos indígenas y evitar que las decisiones estatales desconozcan sus derechos colectivos, especialmente cuando inciden sobre su identidad, territorio, recursos naturales o patrimonio cultural.



En el caso que se analiza, la iniciativa pretende emitir una declaratoria directamente relacionada con conocimientos tradicionales desarrollados por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin prever procedimiento alguno de consulta ni mecanismos de participación de quienes serían sus titulares.

Tal omisión constituye un obstáculo suficiente para estimar improcedente la propuesta legislativa, máxime si, tal y como señala la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en la consulta realizada por esta Comisión Dictaminadora, no media una consulta previa, libre e informada a los poseedores de estos elementos culturales.

DÉCIMO. Luego entonces, del análisis integral del marco constitucional, convencional y legal aplicable, esta Comisión concluye que la iniciativa resulta improcedente, no porque la medicina tradicional carezca de valor cultural (por el contrario, constituye uno de los patrimonios vivos más relevantes de Oaxaca), sino porque el mecanismo propuesto desconoce que la decisión sobre la identificación, reconocimiento y protección de los conocimientos tradicionales corresponde, en primer término, a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que son sus titulares.

13

En consecuencia, cualquier actuación legislativa en esta materia debe construirse desde el respeto irrestricto a la libre determinación, a la autonomía, al derecho de consulta previa y al régimen jurídico previsto en la Ley General de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Por tales razones, esta Comisión estima procedente declarar improcedente la iniciativa y ordenar el archivo definitivo del expediente respectivo.

Por lo tanto, con base en los antecedentes y las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Culturas y Artes determina improcedente la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara como patrimonio cultural inmaterial del Estado de Oaxaca, la medicina tradicional.



Por lo expuesto y antes fundado, la Comisión Permanente de Culturas y Artes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente y ordena el archivo definitivo de la iniciativa con proyecto de decreto contenida en el expediente 21 del índice de la comisión permanente de Culturas y Artes como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS Y ARTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
PRESIDENTA

LXVI LEGISLATURA
DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE CULTURAS Y ARTES

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
INTEGRANTE

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO
SANTIAGO
INTEGRANTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
INTEGRANTE

